

## ADMINISTRATIVA

### INTERPRETACION DE LEYES Y REGLAMENTOS LABORALES

#### 1) LEGISLACION

##### REGULACIÓN DE EMPLEO

*Seguro de Desempleo: Error de los recurrentes.*—Interpuesto recurso de alzada ante la Dirección General de Trabajo por diversas trabajadoras, es desestimado por los siguientes motivos:

1) Que la competencia de la Autoridad Laboral en los expedientes de regulación de empleo se limita a autorizar la suspensión o extinción de los contratos de trabajo, sin que pueda hacerse extensiva a conceder o denegar las prestaciones de desempleo a los trabajadores afectados, cuestión que es materia exclusivamente atribuida al Instituto Nacional de Previsión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Orden de 5 de mayo de 1967 sobre prestaciones por desempleo, siendo las Resoluciones de dicho Instituto impugnables ante la Magistratura de Trabajo, según lo prevenido por el artículo 1.º del Texto Articulado II de la Ley de Seguridad Social de 21 de abril de 1966; y

2) Que incurren en error los recurrentes cuando suponen que la Delegación de Trabajo de instancia les deniega el derecho a las prestaciones del referido subsidio, cuando es lo cierto que el Acuerdo recurrido se limita a recoger el contenido del informe emitido por el Instituto Nacional de Previsión en el expediente, debiendo los trabajadores afectados, si no están de acuerdo con el mentado informe, reclamar formalmente ante el Instituto las prestaciones por desempleo y, si su decisión fuera negativa, formular contra ella demanda ante la Magistratura de Trabajo competente, de acuerdo con el artículo 1.º de la Ley de Jurisdicción laboral de que antes queda hecho mérito. (Resolución de la Dirección General de Trabajo de 2 de octubre de 1971.)

*Reducción de jornada de trabajo.*—Formulado recurso de alzada por los vocales del Jurado de Empresa ante el Organismo jurisdiccional competente, es estimado por las razones que a continuación se indican:

1) Que no ha habido indefensión para los trabajadores en el expediente instruido al

no haber sido aportado en su momento oportuno el informe recabado de la Organización Sindical, y que tuvo entrada en el Órgano de instancia varios días después de haber sido dictada la resolución combatida, agotado ya el plazo previsto para la emisión del informe aludido, puesto que, no obstante esta circunstancia, ha sido incluido en el expediente elevado al Centro directivo; y

2) Que la Delegación de Trabajo, guiada por un encomiable espíritu de justicia, y de acuerdo con un ponderado enjuiciamiento de la situación de hecho, ordenó a la Inspección de Trabajo un nuevo informe con motivo del escrito de recurso planteado para fundamentar la información debida a la Dirección General, lo que ha motivado en consecuencia un cambio de las circunstancias que basaron el Acuerdo recurrido, ya que por la referida Inspección se ha comprobado que durante el mes de septiembre se está trabajando a tope en el taller de fundición como consecuencia de un importante pedido realizado por un cliente para los meses de septiembre y octubre, que ha hecho superar los cálculos previsores de producción efectuados por la empresa, en metal cargado y en producción útil para los meses mencionados, no habiéndose aún llevado a cabo las previsiones para noviembre y diciembre, quedando por tanto sin efectividad la carencia de pedidos en que fundamentaba la Empresa su petición de reducción de jornada. (Resolución de la Dirección General de Trabajo de 5 de octubre de 1971.)

*Por la que se deniega autorización para suspender contrato de trabajo.*—Deducido recurso de alzada por la Empresa afectada ante la Dirección General correspondiente, es desestimado por lo siguiente:

Que el recurso trata, en sustancia, de basar sus alegaciones en que no se estiman necesarios los servicios de un trabajador, haciendo hincapié en el hecho de que el operario en cuestión no desarrolla tareas propias de su actividad, al menos durante la totalidad de la jornada, extremo éste que, aparte de no quedar suficientemente acreditado, se desvirtúa por el informe de la Inspección Provincial de Trabajo (a la que se imputa además gratuitamente la inobservancia de formalidades preceptivas) y se muestra incongruente con la petición deducida, puesto que, en el caso de que así se hubiera demostrado como cierta, lo normal hubiera sido interesar autorización para reducir la jornada de trabajo en el número de horas que se creyera prudente, en lugar de una suspensión temporal por seis meses, todo lo cual revela la improcedencia de acceder a lo interesado en la reclamación presentada. (Resolución de la Dirección General de Trabajo de 11 de octubre de 1971.)

*Rescisión de contrato de trabajo.*—Se desestima recurso de alzada promovido por un trabajador, fundándose para ello la Dirección General en lo siguiente:

Que la readmisión del trabajador por la Empresa revela el doble propósito de ésta de permitir al operario la realización de sus labores de liquidación de la sección en que figuraba como encargado, así como la de permitirle, una vez cumplida tal misión, alcanzar los beneficios de la ayuda equivalente a la pensión de jubilación anticipada, por lo que no puede entenderse que se haya irrogado perjuicio de ninguna clase al afectado, antes al contrario, permitirle que se beneficiara de una solución final más ventajosa,

pero alternativa de la que le había ofrecido inicialmente, y, en consecuencia, antes aún determinar aceptar el reingreso, con el propósito señalado, el recurrente no puede ahora pretender que se entiendan como complementarias las dos posibles, pero no simultáneas soluciones, salvo que la Magistratura de Trabajo estimara procedente acceder al reconocimiento de la requerida indemnización, extremo sobre el que la Administración laboral no puede decidir, a no ser que fuera en aceptación de un voluntario ofrecimiento empresarial. (Resolución de la Dirección General de Trabajo de 15 de noviembre de 1971.)

*Amorización de vacante y cumplimiento de servicio militar.*—La Dirección General de Trabajo desestima recurso de alzada deducido por la Empresa afectada por el expediente, fundándose para ello en la improcedencia de aceptación de la petición formulada por la recurrente, puesto que el hecho de que el productor a quien corresponde la plaza de plantilla esté cumpliendo el servicio militar no puede entenderse que haya producido baja en la Empresa, sino que se encuentra en situación transitoria, en que no presta servicios, lo que equivale a que no cabe la posibilidad de hablar de vacante de ninguna índole, como se desprende claramente de lo dispuesto en el punto segundo del artículo 79 de la Ley de Contrato de Trabajo y en el artículo 1.º de la Orden de 14 de octubre de 1950. (Resolución de la Dirección General de Trabajo de 29 de noviembre de 1971.)

*Extinción de contratos de trabajo.*—Desestimación de alzada promovida por los trabajadores ante el Centro directivo correspondiente, fundado en:

Carecer de consistencia el argumento de la inexistente situación de crisis, pues es sobradamente conocida la curva descendente del producto corchero, que ha motivado la necesaria autorización de cese para diferentes factorías de la aludida actividad en el último año, sin que tampoco pueda entenderse que sea próspera la situación de una Empresa que, sin apenas haber modificado su maquinaria, ha visto la necesidad de ir reduciendo su plantilla en tres cuartas partes, ni pueda tener posibilidades con su plantilla actual, a lo que hay que añadir que, si bien es cierto que en los años 1958, 1959 y 1961 se desestimaron peticiones similares, ello se debió en que en aquellos momentos sólo empezaba a vislumbrarse como cierto lo que ahora no admite duda de ningún tipo. (Resolución de la Dirección General de Trabajo de 2 de diciembre de 1971.)

*Cese de actividades.*—Entablado recurso de alzada ante el Centro directivo jurisdiccionalmente competente por la Empresa afectada, es desestimado en consideración a las razones siguientes:

Porque, pese al empeño empresarial en estimar probado el hecho de que la situación atravesada por la Empresa es extremadamente grave, no puede llegarse a la conclusión de que tal alegación responda a una realidad que revista la fuerza probatoria suficiente como para acceder a lo solicitado, sin perjuicio de reconocer que cuanto antecede no responde a la negativa, para la Empresa, de replantear sobre bases sólidas la cuestión mediante la incoación de nuevo expediente de regulación de empleo, en el que se subsanen las deficiencias que se observan en el que ahora se resuelve en vía de al-

zada y, a la vista de ello, hacer posible la adopción de nuevo Acuerdo en el que, sin que con ello se prejuzgue la cuestión a dilucidar, sea factible enjuiciar adecuadamente la problemática pertinente. (Resolución de la Dirección General de Trabajo de 14 de diciembre de 1971.)

*Sobre suspensión del servicio de portería.*—En recurso de alzada interpuesto por la propietaria de un inmueble contra resolución dictada por el Organó administrativo competente, se acuerda la desestimación de aquél basándose en la siguiente argumentación:

a) Que como razones básicas para la determinación del Acuerdo resolutorio del recurso deducido hay que atender a la doble y simultánea concurrencia de dos requisitos:

1) La excesiva onerosidad sobrevenida por razón de los desajustes en la relación que existe entre el ritmo de incremento de los medios de financiación destinados a cubrir el coste de mantenimiento del servicio y el importe de las variaciones en el incremento de la retribución correspondiente al desempeño de las correspondientes tareas y siempre que tal ruptura de equilibrio suponga no ya simple onerosidad, puesto que ello es connatural a cualquier negocio jurídico no gratuito, sino que dicha onerosidad revista caracteres de excesiva notoriedad, por ruptura del *status sic standibus* inicial; y

2) Que la supresión de una plaza de portería, por invocación de la excesiva carga económica antes expresada, no puede interpretarse en el sentido puramente literal de la terminología empleada, pues si bien es cierto que la misma se pronuncia de modo que parece legitimar para una petición semejante sólo al propietario de la finca, tal manera de expresión alude al normal supuesto de que sea éste quien padece las consecuencias de semejante onerosidad excesiva, esta literal interpretación pugnaría con la *ratio legis* hermenéutica del espíritu inspirador de la norma que se centra, no ya en el título jurídico propio del solicitante, sino en el sujeto pasivo sobre quien pese la motivación en que consiste tal referida onerosidad excesiva; y

b) Que puesto que ninguno de los dos mencionados requisitos pueden invocarse como concurrentes en favor de la petición deducida por la propiedad de la finca, en primera instancia y en vía de alzada, a lo que se une el hecho significativo de que quienes podrían tener interés en conseguir una medida como la pretendida se oponen a ello, a pesar de ser quienes soportan los eventuales incrementos del coste de mantenimiento del servicio, no puede prosperar un recurso cuya estimación exigiría la concurrencia de una serie de circunstancias que, al no darse, hacen imposible tal efecto. (Resolución de la Dirección General de Trabajo de 21 de diciembre de 1971.)

## 2) REGLAMENTOS LABORALES

### INDUSTRIA CORCHERA

*Extinción de contratos de trabajo.*—Desestimación de recurso deducido por los trabajadores. Carencia de valor de la situación de crisis alegada.

Puede consultarse dicha resolución en este mismo número, la cual lleva fecha 2 de diciembre de 1971.

3) SEGURIDAD SOCIAL

RÉGIMEN ESPECIAL DE SERVIDORES DOMÉSTICOS

*Campo aplicación: Servicios de carácter parcial o discontinuo.*—Formulada consulta por la correspondiente Mutualidad de Empleados de Hogar respecto a la cuestión relativa a las solicitudes de alta en la Mutualidad de personas que prestan servicios domésticos con carácter parcial y discontinuo y durante espacio de tiempo muy reducido, se declara:

El Decreto 2.346/1969, de 25 de septiembre, por el que se regula el Régimen Especial del Servicio Doméstico, al referirse a los servicios del carácter indicado señala, en el apartado b) del número uno del artículo 6.º, que en tales casos la solicitud del alta por el propio empleado de hogar llevará aparejada la necesidad de que el mismo justifique que presta sus servicios con el expresado carácter parcial o discontinuo a uno o más cabezas de familia; dicha justificación habrá de llevarse a cabo ante la Mutualidad, quien, como Entidad gestora del Régimen Especial, es la competente para reconocer el derecho al alta en el Régimen, sin perjuicio, naturalmente, de que sus decisiones puedan ser impugnadas ante la Jurisdicción laboral, pero la Mutualidad deberá tener en cuenta, a estos efectos, que el precepto antes citado ha de aplicarse poniéndolo en relación con el contenido en el apartado a) del número uno del artículo 2.º del mismo Decreto, que exige, como requisito esencial para la inclusión en el campo de aplicación del Régimen, el que los interesados *se dediquen* a servicios exclusivamente domésticos, dedicación que lleva implícitas las notas de profesionalidad y de habitualidad y que, por tanto, deberán concurrir también en los casos de los servicios de carácter parcial o discontinuo que nos ocupan, aunque este mismo carácter reduzca aquellas notas hasta unos límites mínimos aceptables; y

Que, por consiguiente, la Dirección General entiende que la cuestión planteada entraña un problema de gestión, una vez que ha quedado precisada la interpretación de los preceptos aplicables, y respecto al mismo estima acertados los módulos propuestos por la Mutualidad, en el sentido de que la dedicación reglamentariamente exigida se considere acreditada cuando el solicitante del alta justifique a la Mutualidad que presta los servicios exclusivamente domésticos, con carácter parcial o discontinuo, a uno o más cabezas de familia, durante un mínimo de setenta y dos horas al mes, que han de ser efectuadas, al menos, durante doce días en cada mensualidad. (Resolución de la Dirección General de la Seguridad Social de 9 de septiembre de 1971.)

RÉGIMEN ESPECIAL AGRARIO

*Derecho transitorio: Imprudencia de aplicar a dicho Régimen la Disposición Transitoria tercera de la Ley de Seguridad Social.*—En respuesta al escrito elevado sobre posibilidad de aplicación al Régimen especial agrario del número 4 de la Disposición Tran-

sitoria Tercera del Texto Articulado de la Ley de Seguridad Social de 21 de abril de 1966, la Dirección General competente declara lo que a continuación se indica:

La citada Disposición Transitoria condiciona su aplicación a «que el período de cotización exigido en el nuevo Régimen para tener derecho a una prestación fuese superior al requerido en la legislación anterior», supuesto que no se da en el presente caso, por cuanto el período de sesenta mensualidades exigido por el Reglamento de 23 de febrero de 1967 es igual a los mil ochocientos días exigidos por los artículos 33 y 39 de los Estatutos de la Mutualidad Nacional de Previsión Social Agraria, aprobados por Orden de 21 de junio de 1961. En consecuencia, se entiende que no es de aplicación al caso planteado la aludida Disposición Transitoria Tercera. (Resolución de la Dirección General de la Seguridad Social de 15 de enero de 1972.)

JOSÉ PÉREZ SERRANO